

Señores:
JUEZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (reparto)
E. S. D.

**REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: FANNY MONTENEGRO DE LUCERO

**DEMANDADO: CIUADDELA COMERCIAL UNICENTRO CALI –PROPIEDAD
HORIZONTAL Nit: 8903211567**

JAIR LOPEZ MOGOLLON, persona mayor de edad y de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 6'212.066 expedida en Caicedonia Valle, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 101293 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de La señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad, de Cali e Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 25'253.663, expedida en Popayán, en calidad de perjudicada directa por el accidente, ocurrido el día 28 de noviembre de 2012 las 4.30 pm, dentro de las instalaciones de la CIUADDELA COMERCIAL - UNICENTRO CALI –PROPIEDAD HORIZONTAL Nit: 8903211567

Conforme al poder a mi conferido, me permito incoar ante su despacho DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de la CIUADDELA COMERCIAL UNICENTRO CALI – PROPIEDAD HORIZONTAL Nit: 8903211567. Representada legalmente según resolución 4161. 010. 21. 0. 031. 2020, del 30 de enero de 2020, por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 94'446.081 de Cali en calidad de administrador y representante legal y el señor LUIS MARIO GIRALDO NIÑO, con cédula número 79'158.667 de Usaquén Cundinamarca, actuando en calidad de suplente, o por quien haga sus veces en las ausencias temporales o definitivas. Lo anterior según certificado expedido por LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA CIUDAD DE CALI, quien manifiesta que mediante resolución SCV-95-067 del 08 de mayo de 1995, se registró la persona jurídica correspondiente a la CIUADDELA COMERCIAL UNICENTRO.- PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en la carrera 100 número 5 – 189 y 331. CALLE 13 AVENIDA PASOANCHO NÚMERO 240/ 460 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali. Todo tal como se aprecia en el certificado anexo a la demanda. Correo electrónico para notificaciones notificaciones@unicentro.com teléfono 6023396626 para que, se hagan las declaraciones y condenas que más adelante formularé, todo ello con base en los siguientes:

HECHOS:

1. El día 28 de noviembre de 2012 las 4.30 pm la señora Fanny, se encontraba en la primera planta del centro comercial Unicentro, en el sector que estaba en remodelación, pero con servicio continuo a los clientes y sin señalización de peligro y mucho menos señal que indicara desnivel en el piso.
2. La señora FANNY, se dirigía con uno de sus hijos, JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO, a la agencia de viajes OVER PISTA TOURS, Ubicada en el mismo sector del accidente.
3. Cuando la señora Fanny, se desplazaba por la parte nueva en ese entonces del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO, hacia la plaza del almacén Éxito, donde estaban remodelando y no existía ningún tipo de señal que indicara peligro o que impidiera el paso por el sector, tropezó la señora con un desnivel del piso perdiendo el equilibrio y cayendo abruptamente dentro de una pileta que se encontraba sin agua y tenía una profundidad aproximada de 50 centímetros de fondo.
4. Como consecuencia de la caída, y según dictamen médico, la señora FANNY, sufrió las siguientes lesiones:
FRACTURA DEL OMOPLATO, Otras lesiones del hombro, lesión del manguito rotador, Herida en la pierna izquierda con sangrado, Traumas que ocasionaron fuertes dolores en su cuerpo, y traumas psicológicos.
5. Como consecuencia de las fracturas y heridas, la lesionada sufrió además disminución de las relaciones articulares del hombro. Lo que determinó que el médico tratante considerara cambios leves osteodegenerativos del hombro derecho.
6. Además de las lesiones anteriores la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO tuvo varias incapacidades, a lo largo de su tratamiento. Lesiones que le generaron una serie de perjuicios materiales e inmateriales, que se tasarán en las pretensiones.
7. Los familiares de la lesionada, presentaron derecho de petición a la CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI -PROPIEDAD HORIZONTAL Nit: 8903211567, solicitando a su costa, les fuera otorgada copia los registros de las cámaras de seguridad del sector y copia del informe del accidente, con oficio de recibido el día 04 de diciembre de 2012, pero dicha petición nunca fue respondida por las directivas del centro comercial, la solicitud del video se requería para determinar que realmente no existían medidas de seguridad para los transeúntes y que estaban trabajando los operarios sin ningún tipo de señalización, las cuales si existían, pero estaban arrumadas en otro sector de la plazoleta. Lo anterior indica que se están ocultando las pruebas del accidente.
8. Existen fotografías tomadas por el familiar de la señora Fanny, del lugar exacto del siniestro donde se demuestra la ausencia de señales o avisos de peligro en construcción, al igual que fotos de los conos y otras señales de desnivel que tenían

arrumadas en el otro extremo del CENTRO COMERCIAL, pero no las tenían donde se requerían para evitar este tipo de accidentes, demostrando con ello su negligencia.

9. La señora FANNY se vio en la obligación de asumir los costos de su largo tratamiento de salud, y no perder la movilidad de su cuerpo, teniéndose en cuenta que el centro comercial UNICENTRO, en ningún momento se preocupó por la salud de la lesionada y mucho menos por los costos que su recuperación acarrearía a lo largo del tratamiento.

10. Las pretensiones formuladas en la audiencia de Conciliación, SE REALIZARON DE MANERA RAZONADA, en virtud de las lesiones que afectaron la salud de la demandante, frente a lo cual, el apoderado de la convocada Centro Comercial Unicentro propiedad horizontal, se negó a cualquier tipo de arreglo formal COMO INDEMNIZACIÓN y desestimó la audiencia de conciliación formulada por la señora FANNY LUCERO DE MONTENEGRO, situación que conllevó a la presente actuación.

PRETENSIONES:

Solicito al Honorable Despacho Judicial que previo el procedimiento judicial establecido, se realice las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Se Declare civilmente responsable a la CIUADAELA COMERCIAL UNICENTRO CALI –PROPIEDAD HORIZONTAL Nit: 8903211567, por los daños y perjuicios constitutivos en lesiones personales derivados de accidente, ocasionados a la demandante Señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior, se reconozcan los siguientes VALORES y conceptos COMO INDEMNIZACIÓN, por la afectación a la salud, los gastos ocasionados por el accidente, por lo daños y perjuicios causados a la señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO:

a.- En razón de los perjuicios MATERIALES las estimo en la suma de DOSCIENTOS (200 SMLMV) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

b.- En razón de los perjuicios INMATERIALES las estimo por la suma CIEN (100 SMLMV) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

TERCERA: Que las anteriores cuantías sean indexadas desde el momento de la causación al momento de la liquidación y pago efectivo y total.

De manera aclaratoria Reitero como se expresa en el hecho 10 que las pretensiones formuladas en la audiencia de Conciliación, se realizaron de manera razonada en virtud de las lesiones que afectaron la salud de la demandante, frente a lo cual, el apoderado de la convocada Centro Comercial Unicentro propiedad horizontal, se negó a cualquier tipo de arreglo formal y desestimó la audiencia de conciliación formulada por la señora FANNY LUCERO DE MONTENEGRO, situación que conllevó a la presente actuación.

PRUEBAS.

Sírvase señor Juez, tener y valorar las recaudadas en los siguientes medios probatorios:

1.- TESTIMONIALES

a.- Señor JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO, Hijo de la Víctima, para que deponga lo que le conste sobre los hechos de la demanda teniéndose en cuenta que era la persona que acompañaba a la señora FANNY LUCERO DE MONTENEGRO, en el momento del accidente y quien presencié, todos los hechos, a la Calle 4 C N° 37 – 69 de la ciudad de Cali, teléfono 310 5045128. E- mail juanfernandolucero7@gmail.com

2.- DOCUMENTALES

Con el debido respeto adjunto las pruebas documentales y pruebas fotográficas individualizadas para que sea más comprensibles.

1.- Poder conferido por la señora DANY LUCERO DE MONTENEGRO (1 y 2) (2fl)

2.- Certificado de existencia y representación legal de la compañía CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CALI - PROPIEDAD HORIZONTAL con fecha 21 de octubre de 2022.(3) (1 Fio).

Como el centro comercial es catalogado propiedad horizontal, la Cámara de comercio no expide el NIT, sino LA DIAN, pero son documentos que tienen reserva, lo que imposibilita su expedición a través del Rut., pero para evitar inadmisión adjunto copia de la solicitud a este organismo. en dos folios (4 Y 5).

3.- Constancia de No acuerdo conciliatorio expedida por la Personería Municipal de Cali (6 y 7) (2 fl)

3.- Copia de derecho de petición con firma de recibido, dirigido al centro comercial UNICENTRO, solicitando copia del video donde ocurrieron los hechos, pero que UNICENTRO se negó a entregar. (8), (1 fl)

4.- Reporte para reclamos por siniestros en Unicentro Cali del Noviembre 28 de 2012 (9) (1 fl)

5.- Factura de Venta No. 1378 de Mayo 29 de 2013 por artroscopia de hombro (10) (1 fl)

6.- Factura de Venta No. 066122 de mayo 31 de 2013 de Ortopedistas Asociados Ltda (11) (1 fl)

- 7.- Factura de Venta No. 8527 de Abril 18 de 2013 expedida por Cardiomedicos SAS (12) (1 fl.)
- 8.- Relación de atenciones médicas sufragadas por valor total de \$17.270.000 (13) (1 fl)
- 9.- Relación de pago transporte intermunicipal sufragados para desplazamiento a las diferentes entidades de salud para atención médica (14,15,16 y 17) (4 fls)
- 10.- Relación de medicamentos formulados después de la atención prestada en la Clínica Farallones (18) (1 fl)
- 11.- Incapacidad Médica expedida por la Clínica Farallones Noviembre 28 de 2012. (19) (1fl).
- 12.- Historia Clínica expedida por la Clínica Farallones (20,21,22 y 23) (4 fls)
- 13.- Atención médica en el Centro Especialistas Fracturas y Lesiones Deportivas del 26 de febrero de 2013 (24) (1 fl)
- 16.- historia clínica 25253663 del 04 de diciembre de 2013 (25) (1 fl)

3 - RELACION DE PRUEBAS FOTOGRÁFICAS

- 21.- Cinco (6) Fotografías del lugar del accidente, donde se evidencia la carencia de señales de peligro. (26, 27y 28 (3 fl)
- 22.- dos (9) Fotografías en el momento del accidente y cuando es auxiliada (29, 30,31,32y 33), (5fls).
- 23.- Cinco (5) Fotografías de la señalización de peligro arrumadas en lugar diferente a donde debieron estar previniendo a los visitantes del Centro comercial. (34, 35 y 36) (3 fls)
- 24.- Dos (2) Radiografías de hombro de la señora FANNY de MONTENEGRO (38) (1 fl)

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la firma de este documento adjunto, la demandante declara que este proceso lo inician de buena fe y no se encuentra inmersa en las causales de nulidad o de exclusión previstas en el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, además de todas las disposiciones jurídicas que pudieran dar nulidad al proceso, haciendo una estimación razonada de la indemnización o compensación, el pago de frutos o mejoras y reitera que bajo la gravedad de juramento se reclama cada una de las sumas de dinero mencionadas en

los acápites de la demanda, relacionadas dentro de los hechos y las pretensiones, sin ningún tipo de exceso dada la gravedad de las lesiones recibidas sin que los demandados hicieran algo para subsanar al menos la situación, sino que dejaron la lesionada abandonada a su suerte.

RAZONAMIENTO DE LAS PRETENSIONES ECONÓMICAS DE LA DEMANDA QUE SON:

Perjuicios MATERIALES las estimo por la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE PAGO. Al momento de presentación de la demanda, el salario mínimo vigente son UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.o) M.cte los cuales deben ser indexados a la fecha de liquidación y pago 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora. FANNY MONTENEGRO DE LUCERO.

La cuantía de las pretensiones en razón de los perjuicios INMATERIALES las estimo por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora. FANNY MONTENEGRO DE LUCERO.

DERECHO

Invoco como disposiciones aplicables las siguientes:

Constitución Política artículos 1, 2, 83.

Código Civil artículos 2341, 2347, 2356, 1602, 1592, 1600, 1602, 1603, 1605, 1613, 1618, 1619, 1882.) LEY 1564 DE 2012

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN COMPARATIVO CON EL DERECHO CIVIL INTERNACIONAL CON EJEMPLOS CLAROS ACORDES A LA PRESENTE DEMANDA.

Dentro de los fundamentos de derecho y sin mucho preámbulo o complicación de la aplicación de las normas reales para el caso en concreto, traigo a colación, algunas consideraciones que analizo justas para el propósito que nos interesa y he encontrado algunos apartes de tratadistas importantes quienes analizan la responsabilidad objetiva como un complemento de la responsabilidad civil extracontractual en la función indemnizatoria, no solamente para la legislación Colombiana, sino para todo el conglomerado humano.

Aunque La Corte Constitucional, reiteradamente, ha manifestado que:

“En el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes”.

Para tener mayor claridad sobre el concepto de responsabilidad civil extracontractual, es conveniente recordar que la responsabilidad civil contractual es definida como el incumplimiento de una obligación originada de un contrato (acto jurídico); mientras que la extracontractual es la obligación que se tiene de indemnizar a una persona a la que se le causa daño, sin que esa responsabilidad surja por el incumplimiento de un contrato (hecho jurídico).

Dichas así las cosas, un ejemplo claro de responsabilidad civil contractual es el no pago del canon de arrendamiento al arrendador, lo que genera el incumplimiento del correspondiente contrato por parte del arrendatario.

Ahora, un ejemplo típico de responsabilidad extracontractual es un accidente de tránsito locativo, donde se genera un daño sin mediar contrato entre las partes, independientemente de otro tipo de responsabilidad que se puede generar (penal), y este es nuestro caso que origina la presente demanda.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual deben reunirse algunos requisitos:

Sí, no es sólo el hecho de un accidente, sino que debe acarrear un daño penal o civil sobre una persona, un derecho o una cosa; debe poder imputársele el daño a una persona o a varias y, como ya se dijo, la responsabilidad no debe provenir de un contrato. (EJEMPLOS CLAROS PARA ESTA DEMANDA)

El C.C., en su art. 2431 establece la obligación de indemnización, a la persona a la que se le haya causado el daño, a través de una reparación de perjuicios; aclarando que este tipo de responsabilidad también puede ser generada por el Estado cuando causa un menoscabo a un particular (Derecho Administrativo).

Características de la Responsabilidad Civil Extracontractual:

- Su origen proviene de un acto delictuoso (penal) o culposo (civil) y no de un contrato.
- La carga de la prueba recae en la víctima, a quien se le impone demostrar el daño causado y la relación de causalidad entre el hecho y el daño originado, igualmente los perjuicios que se le ocasionaron con ocasión del daño.
- Al no surgir de un contrato, no hay una cláusula limitadora o excluyente de responsabilidad, pero el causante puede presentar hechos compensatorios que aminoren su responsabilidad o que la comparta con la persona afectada.
- Puede emanar por un hecho propio, o por un proceder de otro, o por un hecho ajeno, cuyo ejecutor no ha tenido una relación jurídica anterior.

¿Hay eximentes de responsabilidad civil? Sí, la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito donde se configura una imprevisibilidad y la ocurrencia de algo que es

imposible de resistir; la culpa que atañe exclusivamente a la víctima y la culpa exclusiva de un tercero, diferente a quien es señalado como el causante.

La responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia. Evolución y perspectivas, según Yáñez de Andrés, Aquilino, sobre diferentes códigos civiles en especial el Código civil Español, en armonía con el CODIGO CIVIL COLOMBIANO (ley 57 de abril de 1887).

- Analiza el autor el tratamiento jurisprudencial del artículo 1.902 del Código Civil (ESPAÑOL) sobre la responsabilidad extracontractual. Dicho artículo está considerado, en expresión literal de la Sala Primera del Tribunal Supremo, "uno de los preceptos emblemáticos del Código Civil ..., que, en el fondo y forma, está sufriendo una evolución progresiva, no solo en el campo de la doctrina, sino también en el de la jurisprudencia". Concluye el autor que la tendencia objetivadora pro víctima puede y debe ser restaurada, pues el derecho no puede volver la espalda a tantos casos de víctimas desamparadas frente a responsables civiles y sus aseguradoras, por mor de un cambio meramente teórico de tendencia jurisprudencial a espaldas de la realidad social, inducido por la influencia del complejo banca-seguros.

I. Auto excluido un efímero teórico y eliminada la predominante troika no judicial que le atenazaba, es hora de que los jueces del Tribunal Supremo puedan recuperar la esencia de su jurisprudencia en materia de responsabilidad civil, constante a lo largo de más de sesenta años e interrumpida en la última década por *mor* de la influencia del complejo banca-seguros.

II. El art. 1.902 del Código Civil (LA LEY 1/1889) expresa que:

«El que por acción u omisión cause daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.»

Y, el Alto Tribunal, haciéndose eco de la doctrina científica, a partir de la sentencia de 10 de julio de 1.943, ha ido inclinándose hacia una apreciación cada vez más objetiva de la culpa extracontractual. Ello partiéndose de la base de que si bien el art. 1.902 del código Civil (LA LEY 1/1889) y la doctrina jurisprudencial con él relacionada es fiel al principio de responsabilidad por culpa, incompatible con una completa objetivación y socialización del daño, no es menos cierto que la hermenéutica del referido precepto legal, con fundamento en la apreciación de que la culpa es cuestión jurídica (TS 23-3-82 y 19-2-87 (LA LEY 1041/1987)), ha ido introduciendo en él diversos paliativos según las pautas interpretativas a que se refiere el N.º 1º del art. 3 del Código Civil

(LA LEY 1/1889) (TS 7-12-87 (LA LEY 263-1/1987)), DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL, que se traducen, como más significativos, en los siguientes:

El Tribunal Supremo ha hecho uso en mayor o menor medida de todos los expedientes paliativos de la culpa, con el resultado de una mayor o menor objetivación del sistema de responsabilidad civil, según prudentes pautas y sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir, según la mayor o menor intensidad del riesgo o peligro inherente a la actividad determinante, en cada caso, del daño indemnizable.

Además, en este campo el Tribunal Supremo ha construido una solidaridad impropia o por razón de proteger el interés social, en los casos de pluralidad de responsables frente a la víctima, lo que permite a ésta dirigirse por el total de la deuda contra cualquiera de los obligados (TS 20-2-89 (LA LEY 508-JF/0000), 26-12-88, 18-12-95 (LA LEY 808/1996)).

Todo ello lo sintetiza la Jurisprudencia interpretativa del art. 1.902 del Código Civil (LA LEY 1/1889), que constantemente ha avanzado en beneficio de la víctima inocente de un daño causado por tercera persona, como plasman las sentencias del Tribunal Supremo de 27-2-03 (LA LEY 1250/2003) y 13-2-03 (LA LEY 963/2003), las cuales señalan que:

«La doctrina jurisprudencial constantemente avanza progresivamente en beneficio de la víctima inocente de un daño causado por tercera persona...»

III. Este artículo 1.902 del Código Civil (LA LEY 1/1889) está considerado, en expresión literal de la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo —S. 26-03-97 y 7-04-98 (LA LEY 3925/1998)—, *«uno de los preceptos emblemáticos del Código Civil..., que, en el fondo y forma, está sufriendo una evolución progresiva, no solo en el campo de la doctrina, sino también en el de la jurisprudencia, y ello debido a dos datos remarcables como son:*

El artículo 1.902 del Código Civil (LA LEY 1/1889) recoge un principio general no sólo del derecho, sino de nuestra comunidad social. El *«alterum non laedere»* como norma elemental de conducta y su correlativa obligación de reparar el daño causado, constituyen desde que nuestra organización social se ha concebido como tal, la primera norma de conducta del hombre en sociedad.

Se ha llegado a decir, que este fundamental precepto tiene un rango básico y esencial de alcance preconstitucional, de tal forma que ni siquiera la Constitución podría establecer normas de tal rango que atentasen frontalmente contra él.

Es obvio, sin embargo, que no es posible que suceda, puesto que la Constitución Española en su primer artículo declara que la Justicia —en cuya connotación esencial encaja aquel precepto— es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, estando también consagrada en la Constitución la regla general de «responsabilidad» en su art. 9.3 (LA LEY 2500/1978), e incluso ha refrendado su fundamento constitucional la sentencia 181/2000 del Tribunal Constitucional. (LA LEY 134400/2000).

En esta línea, los más elevados Tribunales de otros ordenamientos paralelos al nuestro, han configurado el deber de reparar en plenitud el daño causado como una norma constitucional material, con una fuerza vinculante superior a la de las Leyes ordinarias u orgánicas, y así el Consejo de Estado francés lo ha hecho con el art. 1.382 de su Código Civil y la Corte Suprema de Argentina con el art. 1.109 de su Código sustantivo, ambos similares al art. 1.902 del C.C.C. (LA LEY 1/1889) de nuestro primer cuerpo legal de derecho privado.

IV. Desgraciadamente y a partir del año 2006, en que se renovó en gran parte la composición de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por influjo teórico de pensamiento próximo al sector asegurador (1) y a la doctrina germana, la brillante construcción de tendencia objetivadora pro víctima construida durante más de sesenta años por el Tribunal Supremo, fue dejada sin efecto y sus conceptos, perfectamente elaborados y que daban justa solución a cuantos casos se suscitaban, fue sustituida por nuevas nociones desconocidas en nuestro país y dirigidas a la limitación de la responsabilidad principalmente de empresas y aseguradoras, con base en la doctrina de la llamada «imputación objetiva» encaminada a sustituir la resolución de los problemas causales sobre la base de la teoría de causalidad adecuada o causalidad eficiente, por la exigencia de un plus de imputación objetiva, en cuya virtud, aún dándose la necesaria relación causal, se excluirá la responsabilidad, y por tanto la indemnización, en una serie de supuestos en los que se dice no concurre este nuevo requisito, tratándose de conceptos difusos cuales son los de «riesgos generales de la vida», «prohibición de regreso», «provocación», «incremento del riesgo» y el «fin de protección de la norma» (desde TS 6-09-05 (LA LEY 13397/2005), y ya en firme en TS 7-06-06 (LA LEY 62723/2006)); todos ellos ajenos a nuestro lenguaje gramatical y jurídico y algunos difícilmente entendibles.

Se trata en definitiva de una suma de artificios, de clara finalidad exculpatoria de los causantes de los daños, que han venido a arrojar una especial confusión en un ámbito que estaba claramente delimitado y perfilado por la jurisprudencia civil en forma impecable, dando respuesta a cuantos supuestos se venían planteando, bien en el ámbito de la causalidad, o en el de la culpabilidad, en forma más o menos atenuada según las circunstancias, y sin excluir el caso fortuito o la fuerza mayor como eximentes de la responsabilidad del agente.

V. La jurisprudencia civil venía manteniendo, hasta hace no mucho, siempre el norte de la Justicia, atendiendo al principio «pro damnato» que, como informador del Ordenamiento Jurídico, está acogido y se desprende también de nuestra Constitución (arts. 15 (LA LEY 2500/1978) y 33 (LA LEY 2500/1978)).

En nuestra opinión, la tendencia objetivadora pro víctima puede y debe ser restaurada, pues el derecho no puede volver la espalda a tantos casos de víctimas desamparadas frente a responsables civiles y sus aseguradoras, por *mor* de un cambio meramente teórico de tendencia jurisprudencial a espaldas de la realidad social, inducido por la influencia del complejo banca-seguros, que, por cierto, se inició en el caso contemplado en la citada sentencia de 6-09-05 (LA LEY 13397/2005), de un niño caído en una alberca sin vallar, al que se dejó sin protección jurídica, de tanta actualidad hoy.

2 Desarrollo y configuración de la responsabilidad objetiva. ¿Qué entender por responsabilidad objetiva? Partiendo de la función indemnizatoria de la institución de la responsabilidad civil y del gran interés de los ordenamientos jurídicos de proteger a las víctimas y propugnar por que sean indemnizadas en aquellos casos en que están en una posición desventajosa por enfrentarse a situaciones de riesgo creadas por los asociados, es posible identificar dos caminos diferentes por los que puede optar el legislador para lograr dicha protección: los sistemas de seguridad social y la consagración de responsabilidades objetivas, dentro de las cuales encontramos a las responsabilidades por riesgo, que no son más que la aplicación de la teoría del riesgo a la responsabilidad civil extracontractual.

Esta necesidad de fundamentación jurídica de la responsabilidad objetiva, de una redefinición de la teoría del riesgo que justifique su regreso como base interpretativa de artículos como el 2356 del Código Civil, y de una explicación de otros textos legales, ha sido ya detectada por la jurisprudencia colombiana, y es uno de los objetivos hacia los cuales se encamina con paso cada vez más firme el derecho de la responsabilidad civil extracontractual en Colombia. ¿Hasta dónde puede llegar la objetivación? No

puede afirmarse que esta tendencia llevará a la objetivación total de la responsabilidad extracontractual, amenazando con hacer desaparecer el régimen tradicional de la culpa, pues el régimen subjetivo conserva aún un importante campo de acción –que incluso, como lo señalan algunos doctrinantes, está en expansión– y un trascendental rol dentro del campo de la responsabilidad civil. Por ende, lo más probable –y razonable– es que la objetivación opere solamente en terrenos específicos donde sea necesario evitar que las víctimas soporten los daños producidos por actividades riesgosas no culposas. Y tampoco puede afirmarse que la objetivación de la responsabilidad será total en el sentido de que en los casos de responsabilidades objetivas se aniquilen totalmente las posibilidades de defensa del demandado, pues el problema no consiste en trasladar sin consideraciones el daño de un bolsillo a otro, o el riesgo de la víctima al responsable, sin más.

TODO EL ANÁLISIS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES AQUÍ COMPILADAS, son reflejo fiel de lo preceptuado en nuestra legislación y comprimido en los artículos 2341, 2347, 2356, 1602, 1592, 1600, 1602, 1603, 1605, 1613, 1618, 1619, 1882. Del Código Civil y avaladas por nuestros Honorables magistrados de las Cortes, TALES COMO LA Sentencia T- 506 DE 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional

Sentencia SC 12063-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

Sentencia de Corte Suprema de Justicia en la SALA DE CASACIÓN CIVIL N° 18001-31-03-001-2010-00053-01 de 10 de Marzo de 2020, se pronunció sobre los Derechos, obligaciones y Perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual. Lesiones de tipo físico. Seguro de daños.

Sentencia SC 12063-2017, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

De igual manera LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia SC4750/2018 ha aplicado como régimen de responsabilidad civil extracontractual, aquel que trata de forma puntual sobre actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del Código Civil Colombiano.

Lo anterior solo algunas de las más de doscientas Sentencias avizoradas en el palmarés de la jurisprudencia Colombiana sobre el tema de la responsabilidad civil extra contractual.

53

NOTIFICACIONES

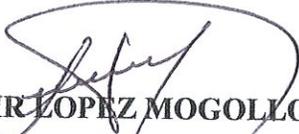
1.- La señora FANNY MONTENEGRO DE LUCERO, en la Calle 4 C N° 37 – 69 de la ciudad de Cali, teléfono 310 5045128 E- mail jflm007@yahoo.com

2.- Al Centro Comercial Unicentro Cali en la Carrera 100 N° 5 -169 / 331. CALLE 13 AVENIDA PASOANCHO NÚMERO 240/ 460 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali. Todo tal como se aprecia en el certificado anexo a la demanda. Correo electrónico para notificaciones notificaciones@unicentro.com teléfono 6023396626

3.- Las personales en la calle 56 Número 4 B- 145 casa 43 D teléfono 315 8133222
E- mail: jairlopez1932@yahoo.es

Del señor JUEZ,

Atentamente,



JAIR LOPEZ MOGOLLON

C.C. N° 6'212.066 expedida en Caicedonia Valle

T.P. N° 101293 del C.S de la J.

Tel 315 81133222